

a la obra, su investigación se divide en dos fases bien diferenciadas y se verá completada con una segunda monografía que proyecta publicar en los próximos años, con un estudio del derecho de los pueblos mesoamericanos y de la juridicidad de los actuales pueblos indígenas de México desde el punto de vista legislativo y jurisprudencial, así como de cuestiones relativas al pluralismo jurídico, la armonización de ambos órdenes y la resolución de conflictos jurisdiccionales y competenciales. En suma, la investigación del Dr. Llaquet supone un avance significativo en el objeto de estudio que sienta unas bases sólidas para futuras investigaciones de este tipo.

NÚRIA REGUART SEGARRA

PALOMINO LOZANO, Rafael (coord.), *Dobbs v. Jackson. El cambio de paradigma sobre el aborto*, Iustel, Madrid, 2024, 264 pp.

Dobbs v. Jackson es la denominación de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos el 24 de junio de 2022 y que revisó la decisión *Roe v. Wade* dictada por ese mismo tribunal en 1973 y que, como es sabido, estableció el aborto como un derecho basado en la Constitución de esa nación. Al estudio de la sentencia revisora se dedica este trabajo colectivo que ha coordinado el Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, Rafael Palomino y que agrupa las aportaciones de seis profesores de Derecho (incluido el propio coordinador) de distintas universidades españolas.

Las precede una breve «Presentación» del Prof. Michael W. McConnell, Catedrático de la Universidad de Stanford y Director de su Centro de Derecho Constitucional. La lectura de esas pocas páginas resulta muy útil para conocer los aspectos básicos de lo que supuso la sentencia de 1973 –la más intensamente controvertida de la historia del Tribunal Supremo norteamericano– que, ante la ausencia en la Constitución de referencia alguna a la cuestión debatida, fundó un derecho irrestricto, en lo que se refiere a las causas, y para determinados plazos, a la interrupción del embarazo en el derecho a la privacidad. En lo que se refiere a *Dobbs v. Jackson*, explica que la revisión de la sentencia de 1973 no entró en la substancia de la cuestión de la existencia de un derecho de la madre a decidir sobre la vida dentro de ella de una persona no nacida aún, sino que se limitó –ante la ausencia de una indicación constitucional al respecto– a atribuir la regulación de esa materia, reconociendo, negando o limitando la capacidad de decisión de la mujer embarazada, a las instancias políticas de cada uno de los Estados federados. De hecho, desde que se dictó en junio de 2022 ha habido Estados que han restringido las posibilidades de realizar abortos, mientras que otros, menos, han fijado plazos amplios para interrumpir la gestación. A este respecto aporta el dato, aparentemente paradójico, de que en el año siguiente a la *Dobbs v. Jackson* se realizó, en Estados Unidos, el mayor número de abortos desde 1973.

El primer capítulo de esta obra se titula «Persona es su nombre. El estatuto jurídico del no nacido: el derecho a la vida como su primer derecho» (pp. 19-100), y tiene por autor al profesor de la Universidad Eclesiástica San Dámaso de Madrid, José Ignacio

Rubio López, que lo es también de las que, probablemente, son las mejores monografías en español sobre la historia de la libertad religiosa en los Estados Unidos. La aportación que presenta en esa ocasión Rubio López podría constituir por su enfoque, planteamiento y extensión, así como por su copiosa bibliografía, una monografía por sí misma. En ella se realiza, en primer lugar, un estudio de la jurisprudencia constitucional de Estados Unidos y de España sobre el aborto, en el que se expone el contenido de las sentencias principales del Tribunal Supremo estadounidense (desde la de inicial de *Roe v. Wade* de 1973, hasta la reciente *Dobbs v. Jackson* de 2022) y del español (desde la 53/1985, de 11 de abril, hasta la 44/2023 de 9 de mayo). En ambas jurisprudencias se apreció un deslizamiento, muy endeblemente fundamentado, hacia la aceptación del sistema de plazos. En ambas, también, se esquiva o se aborda defectuosamente la que con toda razón Rubio López presenta como la cuestión clave en la materia: la de la naturaleza personal (o no) del no nacido.

A mostrar los argumentos de ese ser persona del concebido durante el periodo de gestación se dedican un buen número de páginas en las que se exponen los de carácter biológico –verdaderamente apabullantes cuando se leen uno tras otro–, metafísicos y jurídicos. En relación con estos últimos, pasa revista a determinadas previsiones normativas que, tanto en el ordenamiento estadounidense como en el español, tratan al no nacido como un sujeto al que se debe proteger penalmente o al que se le asignan determinados derechos patrimoniales.

La conclusión a la que con rigor y coherencia arriba Rubio es la que recoge el título de su extenso trabajo, esto es, que persona es el nombre que le corresponde al ser humano desde la concepción hasta el nacimiento. Que haya leyes que permitan, con más o menos trabas o límites, quitarle la vida para salvaguardar la autonomía de la mujer que lo lleva en su seno, solo se explica por un fenómeno masivo de obcecación ideológica, análogo a otros que ya se conocieron en la historia de la humanidad.

El Capítulo 2 contiene el trabajo del profesor Rafael Palomino Lozano, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, titulado «*Dobbs v. Jackson*. Aborto y factor religioso en los Estados Unidos» (pp. 101-158). Como se desprende del título, en el capítulo Palomino aborda dos temas. En primer lugar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el aborto y en segundo lugar el estudio del tratamiento jurídico del aborto desde la óptica de la libertad religiosa.

Al hilo del análisis de las tres principales sentencias sobre el aborto del último medio siglo (*Roe* [1973], *Casey* [1992] y *Dobbs* [2022]), deja claro que en la cuestión del aborto, en la que tanta trascendencia tienen las convicciones antropológicas y morales de quien debe enfrentarse a ella, la composición del Tribunal Supremo en cada una de esas decisiones fue determinante. También realiza unas consideraciones muy interesantes sobre el activismo judicial que tiene en la llamada interpretación evolutiva de la Constitución su instrumento más versátil y eficaz.

Palomino –que nunca llega a expresar abiertamente que una legislación permisiva del aborto es radical o esencialmente injusta, como si el lector tuviera que dar por supuesto que esa es su posición o como si expresarla fuera a privar a sus consideraciones de objetividad y de rigor técnico-jurídico– pone muy pertinentemente de manifiesto los

errores de técnica jurídico-constitucional de los dos primeros de esos tres fallos principales (*Roe* y *Casey*), en particular, la «extracción» de un derecho constitucional al aborto de unos supuestos derechos prevalentes a la intimidad o a la autonomía personal de las gestantes.

En el apartado cuarto de su capítulo, Palomino afronta, también muy perspicazmente y con abundancia de referencias normativas y doctrinales, la relación entre el aborto y el factor religioso en los Estados Unidos. Para quienes, como es mi caso, están menos familiarizados con esta materia y ese ordenamiento, si bien no sorprende la infundada acusación, de la que se hace eco Palomino, de que en la negación del derecho al aborto subyace siempre una motivación religiosa, sí lo hace el hecho de que algunas pretensiones llevadas a los tribunales norteamericanos para que se declararan las restricciones al aborto de determinados Estados se hayan fundamentado en ser contrarias a la libertad religiosa de las mujeres cuyas creencias les permiten o, incluso, en precisas circunstancias, les prescriben el aborto. Esas pretensiones hasta la fecha no han prosperado.

La objeción de conciencia reviste una mayor importancia teórica y práctica, que esos insólitos casos y Palomino se la da al exponer algunos aspectos de esta materia con la autoridad que le confiere el venir estudiándola desde hace bastantes lustros, aunque tiene la elegancia académica –poco frecuente– de apenas citarse a sí mismo. Resulta interesante como muestra de la distinta actitud (de quienes sostienen los postulados del liberalismo individualista), según se trate de una objeción de conciencia para omitir una acción tendente a realizar un aborto o a asistir a un suicidio voluntario, a aquellas en las que el objetor lo es de una norma prohibitiva de una de esas acciones, como es el caso del aborto o la prescripción de anticonceptivos, en centros sanitarios con ideario religioso.

El capítulo se cierra con una breve conclusión de síntesis y un elenco bibliográfico relativamente extenso.

La profesora de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, Elena García-Antón Palacios es la autora de la contribución que constituye el Capítulo 3 y que se titula «Derecho a la vida, aborto y discriminación en Estados Unidos, España y otros países europeos» (p. 159-188). En la primera parte de su trabajo expone el recorrido jurisprudencial del Tribunal Supremo de Estados Unidos que, de manera insuficientemente argumentada, en la *Roe v. Wade*, excogitó un derecho constitucional al aborto para, en *Dobbs v. Jackson*, revisar esa doctrina con argumentos más sólidos que muestran como «la Constitución federal no cobija el derecho al aborto» (p. 166).

En la segunda parte la autora examina los trazos fundamentales de las normativas (y de su evolución) reguladoras del aborto en distintos Estados Europeos: Reino Unido, Irlanda, Polonia, Italia y Francia, que, recientemente, en 2024, se ha convertido en la primera nación cuya Constitución garantiza a la mujer el derecho a abortar.

Finalmente, analiza la deplorable trayectoria jurisprudencial del Tribunal Constitucional español que en su sentencia 44/2023 vino a configurar un derecho al aborto basado en el «derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo», sin reparar que esa autodeterminación «heterodetermina» la muerte de un ser humano distinto de la mujer que decide. Que esta posición tiene mucho de ideológi-

ca resulta patente en el voto particular concurrente con el fallo de la magistrada Balaguer Callejón en el que sorprendentemente se sostiene que «el embrión y el feto son parte del cuerpo de la mujer», es decir, algo tan carente de base científica como lo sería sostener que los seres humanos se reproducen por partenogénesis.

El Capítulo 3 finaliza, como los anteriores, con unas conclusiones relativamente extensas (donde se apunta alguna cuestión nueva) y unas referencias bibliográficas.

Jorge Salinas Mengual, Profesor de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), es el autor de «*Dobbs* y la jurisprudencia española: caminos y tendencias opuestas en materia de aborto» (Capítulo 4, pp. 189-219). En él se analiza, también, las principales sentencias del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en materia de aborto. Es este capítulo se lleva a cabo un recorrido, pienso que muy interesante, sobre las sentencias (y también sobre alguna legislación de distintos Estados) que de alguna manera prepararon el cambio de planteamiento que supuso *Dobbs*, al negar la existencia de un implícito derecho al derecho al aborto en la Constitución norteamericana.

A continuación examina el camino inverso recorrido por el Tribunal Constitucional español desde la sentencia 53/1985 en la que se confirmaba la despenalización del aborto en tres supuestos legalmente previstos, a la 44/2023 que declaró conforme a la Constitución la Ley Orgánica 2/2010, de Salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, y consideró el aborto como un derecho que una interpretación actual de la Constitución fundamentaría en la autonomía personal de la mujer embarazada.

Dedica seguidamente un apartado de su exposición a «la politización de la justicia» (pp. 208-211), en el que viene a sostener que se da una correlación entre quienes (es decir a qué ideología se adscriben) designan los jueces o magistrados y el sentido del voto de estos en cuestiones como la del aborto. A mi modo de ver, la cosa no es tan simple, como el propio Salinas Mengual pone de manifiesto, cuando se viene a lamentar «de la dilación de la resolución [del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 2/2010]», en que incurrieron «los miembros que componían el anterior mandato del Tribunal Constitucional, y que gozaba de una mayoría conservadora, [ya que] no dictaron una sentencia sobre el caso en el plazo de 13 años» (p. 207). La causa es sencilla: no todos los magistrados calificados –sobre la base de la formación política que promovió su designación– como conservadores tenían, en realidad, claro la injusticia que supone el aborto en sí mismo considerado (causar la muerte de un ser humano inocente e indefenso) y, por ese motivo, durante esos trece años no hubo, de hecho, una mayoría para declarar inconstitucional la ley del Gobierno de Zapatero.

El último apartado del capítulo contiene, específicamente, la comparación sobre ocho aspectos concretos entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y el Tribunal Constitucional español. De ella, al igual que del conjunto de este riguroso trabajo, se deduce que mientras el primero de esos tribunales recorrió un camino de progresiva desideologización en pro del rigor argumental, el segundo ha seguido un recorrido inverso.

Santiago Cañameres Arribas, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, en el Capítulo 5, trata un tema en cierta forma exorbitante respecto del tema y el título del volumen, pues se refiere a la «Igualdad de género y libertad religiosa en el

ámbito sanitario. Algunos supuestos de conflicto en el derecho norteamericano» (pp. 218-238). Tras una introducción en la que se refiere a la tensión que con frecuencia se entabla en las sociedades actuales entre el derecho a no ser discriminado y el de libertar religiosa en su vertiente institucional o colectiva y a como se trata de abordar esta cuestión en el Derecho comunitario europeo, asuntos que van a iluminar el núcleo de su contribución. Este es doble. En primer lugar se estudia cómo afrontan las instituciones sanitarias norteamericanas los asuntos relativos a la orientación e identidad sexual, tanto en el ámbito de las relaciones laborales como en el de determinados tratamientos sanitarios como los referidos a la reasignación de sexo. La cuestión cobró relevancia a raíz de la *Affordable Care Act (ACA)* del año 2010, es decir, la norma que implantó legalmente el conocido en su día como *Obamacare* y que extendió la protección sanitaria a una buena parte de la población estadounidense. Esta norma, la ACA, contiene una prohibición de discriminación de los pacientes por parte de los centros sanitarios que reciben fondos públicos. Dicho mandato antidiscriminatorio genérico ha sido desarrollado administrativamente en 2016 y, después, en 2020. Ambas normas «reglamentarias» (las primeras, las de 2016, menos propicias a una llama «excepción religiosa» para los establecimientos con esa inspiración) fueron objeto de distintos recursos, cuyos motivos, y las decisiones a las que dieron lugar en diversas instancias, resultan muy bien explicados por Cañamares.

El segundo tema nuclear es el relativo a la problemática suscitada por el llamado *contraceptive mandate*, es decir, la obligación derivada de la ACA que impuso a los empleadores con más de cincuenta trabajadores a su cargo la suscripción de una póliza de seguro de salud y que, respecto de la cual, en un momento posterior, la Administración determinó que entre los tratamientos cubiertos estuviera la dispensación de anticonceptivos (potencialmente abortivos) a las empleadas. Cañamares expone, también muy adecuadamente, las distintas intervenciones administrativas y judiciales que se han dado en este difícil asunto en el que la tónica general es de una mayor receptividad de la excepción religiosa.

En las conclusiones de su capítulo se expone por qué un específico instrumento legal de protección de la libertad religiosa, la *Religious Freedom Restoration Act*, tiene diferente virtualidad en un caso (no discriminación de pacientes en centros sanitarios de carácter religioso) y otro (la cobertura de dispensación de anticonceptivos/abortivos a trabajadoras de empleadores con determinadas convicciones religiosas) y el riesgo que supondría para esa protección la llamada *Equality Act*, que privilegia, por encima de cualquier otro, el principio de igualdad y que no fue aprobada por el Senado después que sí lo hiciera el Congreso en febrero de 2021.

En el Capítulo 6, el último, Santiago Leyra-Curiá, Profesor en la Universidad Villanueva, trata sobre «Contracepción, aborto y suicidio asistido después de *Dobbs v. Jackson*» (pp. 239-264). El título refleja con precisión el contenido del trabajo en el que su autor piensa que *Dobbs* es probablemente la decisión más trascendental del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los últimos cincuenta años y que ha tenido un influjo claro en otras sentencias como la de la Corte Suprema de Alabama de 16 de febrero de 2014, que declaró que los embriones congelados son seres humanos merecedores de

protección o, también, en la mencionada reforma de la Constitución francesa de marzo de 2024 que garantiza el derecho al aborto.

En materia de drogas anticonceptivas, el autor de este capítulo se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo norteamericano de 21 de abril de 2023 que falló a favor de que se pudiera seguir accediendo a la mifepristona, un compuesto con efectos abortivos y que, de hecho, se utiliza con este fin, por lo que su uso había sido restringido por algunos tribunales inferiores. Es muy interesante también otra jurisprudencia menor sobre las normas administrativas que obligan a las farmacias a dispensar tales anticonceptivos, que son, así mismo, abortivos. Piensa el autor que será un campo en el que los grupos provida plantearán su acción en los próximos años.

Respecto del aborto propiamente dicho, Leyra-Curiá recoge una información muy útil sobre las leyes estatales que, a raíz de *Dobbs*, han restringido la posibilidad de abortar, muchas de ellas sobre la base del modelo de Texas, que tiene en consideración el momento en que comienzan a percibirse, con los instrumentos adecuados, los latidos fetales. Realiza además unas consideraciones sobre la relevancia que el tema del aborto tendría en la que, al momento de la publicación de su trabajo, habría de ser la próxima campaña presidencial de los Estados Unidos.

En las páginas que estudia el suicidio asistido y la eutanasia se centra en explicar las dos principales sentencias del Tribunal Supremo en la materia. La primera, de 1990, (*Cruzan v. Director Missouri Department of Health*), estimó que, en el caso de enfermos en un estado vegetativo persistente, debía constar suficientemente la voluntad previa del paciente de que no se utilizaran medios (como la sonda alimentaria) para ser mantenido con vida en esa situación. A raíz de esta sentencia se extendió la práctica del llamado testamento vital y la publicación de algunas leyes estatales sobre la «muerte digna». La segunda sentencia es del año 1997 (*Washington v. Glucksberg*) y declaró que el derecho al suicidio asistido no está protegido por la Constitución. Como consecuencia, para recurrir a tal suicidio, en los casos a los que el enfermo no se le pronostica médicamente una supervivencia mayor de seis meses, se han dictado leyes ad hoc (once, la última en 2021) en algunos Estados que son analizadas por el autor, que añade que no parece que en esta materia *Dobbs* vaya a influir.

En las conclusiones Leyra-Curiá hace unas consideraciones que me parecen muy acertadas entre las que pienso que vale la pena destacar la siguiente reflexión: «¿Estamos al final del camino comenzado en la Ilustración hacia la total autonomía del yo o al comienzo de una etapa en la que cabe esperar la recuperación del sentido genuino de la dignidad humana? Al menos en occidente, muchos quieren ser totalmente libres de hacer lo que quieran con sus cuerpos y sus vidas, incluido el derecho de acabar con su vida y la de los no nacidos para que no malogre la futura vida de las madres. Al mismo tiempo, empeoran los índices de salud mental y cada vez más gente vive y muere sola. Una gran mayoría de jóvenes vislumbran para ellos un futuro sombrío y manifiestan su temor a quedarse solos cuando lleguen a la vejez» (p. 261). Cabe decir que, si ese es el resultado del derecho a la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, quizá no merezca la pena ejercerlo de la manera que se nos presenta por la ideología liberal-individualista.

En mi opinión el libro contiene unos trabajos de gran altura científica, que al girar, casi todos, sobre un mismo objeto de estudio, contienen repeticiones inevitables, y que resultan muy útiles para conocer con profundidad la jurisprudencia norteamericana sobre el aborto, en especial la sentencia que se incluye en el título del volumen. Otra cosa es que el contenido de *Dobbs*, en tanto que no es una prohibición de esa deplorable, por inhumana, práctica, no sea realmente un cambio de paradigma sino, más bien, una leve rectificación de esa regulación injusta por lo que tiene de vulneración radical del derecho a la vida de seres inocentes e indefensos.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro y ARJONA PELADO, Iván (coords.), *10 Años de Promoción y Defensa de la Libertad Religiosa. Análisis, retos y propuestas para el presente y futuro de la libertad de creencias en España y Europa*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 558.

El libro objeto de recensión aborda el estudio de «10 años de promoción y defensa de la libertad religiosa» (2014-2023), y como se dice en su prólogo «cada página de este libro es un recordatorio elocuente de que la libertad de pensamiento, religión y conciencia no es solo un derecho, sino un deber moral que nos incumbe a todos como ciudadanos del mundo» (p. 12). Debemos destacar –por lo tanto– el acierto en la elección del tema de análisis, y cómo a través del mismo, se pone de manifiesto la importancia del estudio de la libertad religiosa en el mundo actual.

Coordinada por Alejandro Torres Gutiérrez, e Iván Arjona-Pelado, en la misma se integran aportaciones de un elenco de prestigiosos profesionales de distintos ámbitos del derecho, antropología y gestión pública, que considero que enriquecen el contenido de esta publicación, al tratar la libertad religiosa y de conciencia desde distintas perspectivas y enfoques presentes en nuestra sociedad.

Esta obra colectiva está compuesta por un prólogo, 27 aportaciones y un apéndice, en las que se abordan cuestiones esenciales, reflexiones doctrinales, que en algunos casos, a juicio de alguno de los autores, demandan una solución jurídica, e incluso un desarrollo normativo.

En la aportación 1.^a realizada por Isabel Ayuso Puente, titulada «La protección penal de la libertad religiosa», la autora proporciona una visión general de la protección penal de la libertad religiosa en España, como profesional del derecho, y más concretamente como abogada, y analiza las disposiciones legales y la forma en la que son aplicadas por nuestros tribunales.

La 2.^a de las aportaciones «La libertad religiosa en el Quijote», cuya autora es Isabel Cano Ruíz, lleva a cabo un exhaustivo e interesante análisis histórico del «derecho de libertad o de autonomía del individuo frente a los poderes públicos» (p. 39), acercando al lector a la figura de Cervantes, y su obra universal «El Quijote», en su faceta religiosa.